

LOGO

Sentencia inédita de Zulma Casanova

Los abogados defensores apelaron la medida judicial

Siendo la hora 20 y 30 se reanuda la audiencia efectos de dictar la jueza Zulma Casanova la Sentencia correspondiente, que determina la condena al director de LA REPUBLICA Federico Fasano Mertens y a su redactor responsable, Carlos Fasano Mertens, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 16.099, a una pena de dos años de penitenciaría y cargo de gastos causídicos. La misma dice textualmente lo siguiente:

SENTENCIA N° 25:

VISTOS: Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: Schupp, Julio César - EMBAJADOR DE PARAGUAY - Denuncia: Diario La República - Antecedentes "Ficha P 79/96 seguidos con la intervención del Ministerio Público Dr. Miguel Langón y de la defensa Dr. Gustavo Puig.

RESULTANDO:

I) Que con fecha 19 de marzo esta Sede tuvo conocimiento de la notitia criminis presentada en su oportunidad ante el Homólogo de 1er. Turno por parte del Sr. Embajador de la República de Paraguay Julio César Chupp contra el Diario La República por estimar que se habría incurrido en el delito previsto por el ART N° 138 del Código Penal en la modalidad que la Ley N° 16.099 edicta en su artículo 19.

II) A fojas 15 obra la declinatoria de competencia ante esta Sede en mérito a la inhibición manifestada por el Dr. Timbal a cargo del Juzgado Penal de 1er. Turno.

III) Por decreto 137 de a fojas 17, se dispuso en carácter de medida para mejor proveer el pasaje en Vista Fiscal de los presentes.

IV) De fojas 18 a fojas 32 vuelto se sustancia la contienda de competencia negativa entre las fiscalías de Cuarto, Once y Doce Turno, la cual fuera resuelta por Resolución N° 324/96 de la Fiscalía de Corte, determinando que el conocimiento de este expediente corresponde a la Fiscalía Letrada Nacional de Cuarto Turno. En su mérito y por decreto N° 277, fojas 33 se remiten a la Fiscalía antes mencionada.

V) En dictamen N° 519/96 del Sr. Fiscal de Cuarto Turno (fojas 34 a 36 vuelto) de fecha 3 de mayo de 1996, se solicita tenerlo por presentado, iniciado estos procedimientos, procediéndose en la forma pedida, de acuerdo a lo estatuido por la Ley 16.099 (Art. 25, 35 y 36).

VI) Por auto N° 279 de fojas 38 se dispone convocar a la audiencia de Ley para el día de la fecha, citándose a los señores Carlos y Federico Fasano en sus calidades de Redactor Responsable y Director respectivamente del Diario La República, así como al señor Pedro Casademunt, requiriéndoseles el nombramiento de Defensor y advirtiéndoles que de pretender diligenciar prueba, deberían ofrecerla con no menos de 48 horas de anticipación a la fecha de esta audiencia.

VII) Efectuadas las notificaciones de rigor y los nombramientos de Defensa, a fojas 45, se informa por parte del Señor Defensor de los denunciados que el Señor Casademunt se habría comprometido a

foto 1

La jueza Zulma Casanova y el director de LA REPUBLICA Federico Fasano Mertens

concurrir a esta audiencia.

VIII) De fojas 49 a fojas 57 se recibe el ofrecimiento de prueba por parte del señor Embajador del Paraguay, donde constan los hechos ocurridos entre las Cancillerías Paraguaya y Uruguaya, así como la edición del diario LA REPUBLICA de fecha 17 de marzo de 1996.

IX) De fojas 58 bis a 60 y de fojas 72 a 93 se ofrece prueba por parte de la Defensa.

X) S fojas 66 de la Defensa comunica que según los dichos del Señor Pedro Casademunt no ha de concurrir voluntariamente a la audiencia convocada, adjuntando dos faxes que se agregan de fojas 67 a 70.

XI) Por auto 297 de fojas 62, teniendo en cuenta la denuncia promovida y la prueba presentada por la parte demandada y a efecto de mejor proveer, para establecer con precisión los límites del objeto del proceso y la consiguiente prueba a diligenciar, se resolvió conferir vista al Ministerio Público con carácter urgente la que se cumple a fojas 63 ameritando la vista fiscal N° 653, según la cual entre otros argumentos la prueba de la demandada debe ser rechazada in limine por improcedente, salvo en lo atinente a la requerida en el numeral 2) literal d).

XII) Consecuentemente a lo dictaminado por el Ministerio Público y por decreto N° 299 de fojas 95 se dispone no hacer lugar a la prueba solicitada por la demandada, considerándola manifiestamente improponible, con excepción de la antes mencionada y que se diligencia de fojas 96 a fojas 100.

XIII) De acuerdo al procedimiento previsto por la Ley respectiva en la audiencia convocada se examinó la publicación incriminada, se interrogó a las

partes, se tuvo a la vista la prueba admitida, se oyó al Ministerio Público y a la demandada. El Señor Fiscal dedujo Acusación contra los Señores Federico y Carlos Fasano por la comisión del delito de Atentado contra el honor de un Jefe de Estado Extranjero (Art. 138 del Código Penal) agravado por la continuidad y el haberse cometido a través de un medio de comunicación, solicitando la pena de dos años de penitenciaría para cada uno con descuento de la preventiva si correspondiere y poniendo a su cargo las obligaciones de rigor, debiendo asimismo dar difusión a la Sentencia que se dicte de acuerdo al Art. 31 de la Ley Especial.

XIV) Concedida la palabra a la parte demandada a los efectos de evacuar la acusación, ésta expresa en resumen que: a) Habiendo pedido la Fiscalía una pena tan severa, sorprende no se expida respecto a la extradición de los autores de los artículos; b) de aceptarse la postura de la fiscalía, se violaría el principio de legalidad penal previsto en el ART. 25 de la ley 16.099, modificando el régimen de la anterior responsabilidad en cascada. La responsabilidad del autor excluye la del redactor o edito, haciendo ver la imposibilidad de que uno de ellos concorra a la audiencia y la negativa del otro; d) discrepa con la interpretación dada al Art. 138 del código penal por parte de la fiscalía y esta Sede en cuanto a la interdicción de la prueba haciendo hincapié en que las publicaciones se hicieron pensando en que se podía probar la verdad y de no ser así, se crearía inseguridad jurídica poniendo por ejemplo las noticias que se han dado o puedan darse sobre otros Presidentes Extranjeros provocando un cercenamiento a la prensa; e) en consecuencia por un problema de legalidad penal ninguno de los Sres. Fasano puede ser enjuiciado; f) se aduce la caducidad de la acción en mérito a lo previsto por el Art. 14 de la ley especial.

CONSIDERANDO: REFLEXIONES PREVIAS.- No escapa a la comprensión de la proveyente, la importancia y trascendencia del tema litigioso que nos ocupa, a lo que se aúna la inexistencia de antecedentes jurisprudenciales en nuestro País.

Las partes han sometido a decisión la colisión — aparentemente — en el ejercicio y goce de dos derechos con idéntico rango constitucional y

foto 2

R. MUNICH

El doctor Amadeo Otatti, abogado de la parte denunciante y el embajador de Paraguay Julio César Schupp.

legal; ellos son, la libertad de comunicación y el honor, y —para el caso en concreto—, tratándose del honor de un Jefe de Estado extranjero, la inviolabilidad de la personalidad internacional del Estado (Constitución de la República Arts. 6, 7 y 29).

La libertad de prensa está amparada por el Art. 29 de la Constitución y la ley 16.099 Capítulos II y III; sin perjuicio de los límites que esas mismas disposiciones establecen para el caso de abuso en su ejercicio (Capítulos III y IV).

El honor de un Jefe de Estado extranjero, en caso de atentarse contra el mismo encuentra la respuesta penal en el Artículo 138 del código respectivo, con el rigor que implica una pena de penitenciaría habida cuenta de la importancia de la libertad de prensa. Lejos de coartarla, asegura una prensa seria, honesta y democrática, pues la prensa debe ser celosa custodiana de su propia fuerza, si agravia se debilita y con ello las bases mismas de la Democracia. Como expresa la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno de fecha 11 de marzo de 1996 agregada en autos "son los informadores a quienes corresponde la elección de la forma (...) y la materia (...) de los mensajes informativos"... "la situación se genera a partir del quehacer del medio de comunicación, ya que en definitiva de él depende hacer un uso medido, dentro de sus límites, de su derecho".

En este punto, es imposible dejar de citar a Carnelutti, cuando enseñándonos "Como se hace un proceso" nos dice: "la necesidad del proceso se debe a la incapacidad de alguien para juzgar por sí acerca de lo que debe hacerse o no hacerse. Si quien ha robado o matado hubiese sabido juzgar por sí, no hubiera robado ni matado;... el proceso sirve pues, en una palabra, para hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen" (Monografías Jurídicas N° 56 - 1989 - pág. 33). Para aportar ese juicio, el Maestro en otros pasajes de su obra expresa: "El Juez de derecho, a diferencia del Juez de equidad no busca ya en su conciencia las razones del juicio crítico, porque ellas están formuladas por la ley...", pero "la Ley es abstracta y el hecho es concreto, el cometido del Juez consiste en transformar la ley dictada en general... en una ley especial", finalmente expresa "la ley se asemeja a un traje a medida. La lástima es que mientras el sastre puede corregir el traje... al Juez no se le consiente que pueda corregir la ley" (obra citada páginas 67 a 72).

Luego de estas referencias, sólo nos resta abocarnos a aplicar la norma dentro de un debido proceso legal como corresponde a un Estado de Derecho.

II) CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION

La conducta de los encausados encuadra en la actividad material del delito previsto por el Art. 138 del Código Penal cometido a través de un medio de comunicación como lo es el Diario LA REPUBLICA. Los Señores Carlos y Federico Fasano en sus respectivas calidades de Redactor Responsable y Director del mencionado diario, mediante la divulgación pública de titulares y artículos periodísticos agraviantes, propios y de cronistas extranjeros, atentaron contra el honor de un Jefe de Estado extranjero, el Señor Presidente de Paraguay Ingeniero Juan Carlos Wasmosy. Los actos director o dirigidos por ellos hacia el mencionado mandatario hacen que, al decir de Cairoli en su Curso de Derecho Penal Tomo I página 66 "es más peligroso que se sienta afectado el Estado extranjero cuyo Jefe o representante ha sido agredido, que este mismo como persona o particular".

En ese sentido, cabe destacar que nos encon-

foto 3

Fiscal Miguel Langón, el director de LA REPUBLICA Federico Fasano Mertens y el redactor responsable Carlos Fasano Mertens.

tramos en presencia de un delito de peligro —objetiva probabilidad de daño— y de eventual resultado dañoso, que afecta la existencia misma del Estado Uruguayo, su independencia y seguridad frente a otros Estados, de manera indirecta al atentarse contra el honor de un Jefe de Estado extranjero (Camaño Rosa "Tratado de los Delitos" páginas 13 y 44). Obsérvese que las notas cursadas entre las cancillerías uruguaya y paraguaya demuestran la latencia del peligro a que expone conductas como las de autos. Según el autor antes citado, son indiferentes los fines o motivaciones que determinaron al agente, sean políticos o particulares, se consuma con los actos directos, siendo suficiente el dolo genérico, o sea la voluntad de atacar contra las personas tuteladas conociendo su calidad internacional.

Respecto del concepto de honor, tan reiterado en la presente audiencia, la proveyente sólo referirá alguna definiciones de la doctrina, por existir, con diferencias de matices, consenso en el t.e.a Así, Rodríguez Devesa lo define como "el derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo u otros", "derechos sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana" [Derecho Penal Español, parte especial, página 223]. En consecuencia, "su tutela jurídica debe concederse a toda persona, independientemente de su condición moral" (Bayardo - Derecho Penal Uruguayo - Tomo VIII, página 262). En igual sentido, resulta muy gráfico cuando Rompani expresa: "la deshonra de la víctima de los delitos contra el honor no podrá facilitar patente de corso para incurcionar a voluntad en la honorabilidad de aquella" [Delitos de difamación e injurias, página 58]. También es importante tener en cuenta la Sociedad y la época del hecho, pues el del honor es un concepto que evoluciona constantemente (Cairoli - Curso de Derecho Penal II - Tomo V, página 48).

En la situación de autos, entonces, los graves calificativos utilizados y las aseveraciones de hechos ilícitos atribuidos a la persona del Presidente Paraguay —consentidos y de propia autoría en algunos casos por parte de los indagados— public-

como circunstancias agravantes de las conductas comprobadas en autos, la modalidad de haberse ejecutado a través de la prensa y la continuidad; y como circunstancias atenuantes la primariedad absoluta (sin perjuicio de lo que emerge de la planilla de Antecedentes que oportunamente se agregará), la confesión, y el haber obrado por un móvil de particular valor social o moral en la creencia de decir la verdad.

IV) DE LA PENA. En el contexto precedente, los hechos de la causa, la personalidad de los partícipes y las alteratorias computadas, la pena requerida por el Ministerio Público se estima legal sin perjuicio de su abatimiento al mínimo previsto.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS y lo edictado por los artículos 7 y 29 de la Constitución de la República, 1, 3, 38, 20, 21, 46, 50, 53, 58, 60, 66 a 70, 80, 85, 86, 104 a 106, 138 del Código Penal y artículos 1 a 6, 19, 25, 26, 28, 33 a 36 de la ley 16.099, F A L L O:

Condénase a los Señores Carlos y Federico Fasano Mertens como autores responsables del delito de Atentado contra el Honor de los Jefes de Estado extranjero en la modalidad prevista por el artículo 19 de la ley 16.099, a una pena de dos años de penitenciaría y cargo de gastos causídicos.

Ejecutoriada, cúmplase, comuníquese y publíquese (Art. 31 ley 16.099).

Respecto de las personas Ricardo Canese y Pedro Casademunt, solicítese averiguación de paradero y detención por Red Nacional de Jefaturas.

Oportunamente consúltese, si correspondiere, y archívese.

Leída que les fue, se notifican firmando para constancia

EN ESTE ESTADO la Defensa solicita que por economía procesal se le permita dejar constancia en actas de lo que pasa a exponer: Deducer el recurso de apelación contra la Sentencia definitiva de esta causa por causarle agravio, por lo que solicita que se confiera el correspondiente traslado al Ministerio Público.

Consultado el Sr. Fiscal, contesta que está en plan para la causa, con la correspondiente diligencia elevada, a lo que se provee de conformidad elevándose en la forma de estilo.

Se da por concluida la audiencia, firmando las partes para constancia.

CASANOVA

foto 4

Electivos de coraceros se apostaron frente al Juzgado de Misiones y 25 de mayo.

MIDU

UTE